

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL RETÉN - MAGDALENA

El Retén, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso ejecutivo promovido por **JHON JADER SANTOYA MEJÍA** en contra de **ELENA SERRANO DE OLARTE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE SERRANO DUARTE**.

**RADICADO: 47.268.40.89.001.2012.00131.00**

Desata el despacho la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandante en el proceso de la referencia.

SÍNTESIS DE LO PERTINENTE

Aduciendo una presunta incursión en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, mediante escrito radicado el 16 de noviembre de 2021 el apoderado de la señora YESIKA MILENA SERRANO MENESES solicitó la declaratoria de nulidad frente a todo lo actuado dentro del proceso de la referencia desde la admisión de la demanda y que se libra mandamiento de pago, por la falta de notificación del auto admisorio a una persona determinada e indebida conformación del litisconsorcio necesario en la parte pasiva

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son circunstancias muy específicas en las que el legislador previó la presencia de vicios o irregularidades en el proceso de tal importancia que impedirían en él la existencia de debido proceso.

Sobre ellas es menester precisar que el Código General del Proceso, se adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales el de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarlas sin ley que expresamente así lo establezca. De allí que sólo en los casos taxativamente previstos en el artículo 133 de dicha codificación, puede considerarse la existencia de vicios invalidadores de la actuación, y hay lugar para que efectivamente así puedan ser decretados.

Dicha norma al tenor reza:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

En el caso bajo estudio se alegó como sustento fáctico de tal pretensión, en primero lugar que la señorita YESIKA MILENA SERRANO MENESES nunca fue notificada, ni de la presente demanda ni del auto que libra mandamiento de pago, por lo que no pudo ejercer su Derecho fundamental a la defensa y no se le siguió un debido proceso, pues debía haber sido notificada y convocada al proceso por ser heredera del supuesto deudor, para conformar el extremo pasivo de la Litis, dado que, la deuda perseguida a través del presente proceso ejecutivo, pretendía ser pagada con la masa sucesoral, de la cual le corresponde una parte a la señorita YESIKA MILENA SERRANO MENESES y por lo tanto debió permitírsele defenderse de la deuda que, de una u otra forma, tendrá que sufragar. Siendo contrario a los principios del Derecho dictar sentencia frente a una persona sin que sea escuchada y mucho más condenarla sin que se le permita la defensa

Aduce, que pese a ser obligatorio que la demanda se interpusiera en contra de la señorita YESIKA MILENA SERRANO MENESES como heredera determinada, nunca se le notificó de la existencia del presente proceso surtiendo todas sus etapas bajo el desconocimiento de una persona que resultaría afectada por lo que allí se decidiera0

Revisado el proceso de notificación adelantado por la parte demandante, tenemos que la señora YESIKA MILENA SERRANO MENESES no está como demandada en el caso de marras, razón por la cual no era posible notificar de su

existencia. Así mismo, la demanda fue formulada en contra de la señora ELENA SERRANO DE DUARTE y HEREDEROS INDETERMINADOS, y como bien lo indica el incidentante en el numeral 9 de su escrito, éstos últimos fueron representados por un curador ad-litem, y al no estar YESIKA MILENA SERRANO MENESES como heredera determinada, fue representada en sus intereses por dicho auxiliar de la justicia dentro de los indeterminados.

Finalmente, el presente proceso ya cuenta con sentencia emitida en primera instancia el 20 de abril de 2015, recurrida por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Civil del Circuito de Fundación, en providencia del 10 de agosto de 2016, es decir, se encuentra actualmente debidamente ejecutoriada

Concluye el Despacho, que el acto de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada se realizó con apego a las normas establecidas para tal fin, de manera pues, que, se trata entonces de una petición notoriamente improcedente llamada a ser rechazada, como en efecto así se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

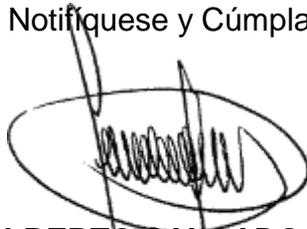
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad presentada el apoderado de la señora YESIKA MILENA SERRANO MENESES, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al Doctor JULIAN GUILLERMO CIFUENTES CASTILLO, como apoderado de la señora YESIKA MILENA SERRANO MENESES, dentro de los términos del poder conferido para ello.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**

Juez

